

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEA-AG-001/2024.

PROMOVENTE: Fernando Alférez Barbosa

AUTORIDAD RESPONSABLE: Magistratura Instructora de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: Laura Hortensia Llamas Hernández.

MAGISTRADO ENCARGO DEL ENGROSE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Ma. del Carmen Ramírez Zúñiga.

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral por el que se **DESECHA** el Asunto General TEEA-AG-001/2024 interpuesto por el ciudadano Fernando Alférez Barbosa, toda vez que se actualizó un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

1

I. ANTECEDENTES.

1. PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES. El cuatro de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. JORNADA ELECTORAL. El dos junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del PEC 2023-2024, para la renovación del Poder Legislativo y la integración de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

3. CÓMPUTOS FINALES Y REMISIÓN DE RESULTADOS. El cinco de junio, los Consejos Distritales, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias, en donde se realizaron los cómputos para la elección de los distritos uninominales correspondientes, así como la entrega de constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas electas.

Del cinco al ocho de junio, los Consejos Distritales, remitieron al Consejo General, los resultados obtenidos en cada Distrito.

4. ACUERDO CG-A-70/2024. El nueve de junio, el Consejo General celebró sesión extraordinaria permanente y aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*”; en el cual, asignó y otorgó constancia al promovente como Diputado propietario de la primera fórmula por el principio de representación proporcional por Morena.

5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. El trece y catorce de junio, inconformes con el acuerdo precisado en el punto anterior, diversas personas y partidos políticos presentaron Recursos de Nulidad y Juicios de la Ciudadanía para controvertir la asignación referida.

6. SENTENCIA TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS. A consecuencia de lo anterior, el diez de julio, este Tribunal Electoral resolvió la inelegibilidad del promovente (Fernando Alférez Barbosa), ya que, de las constancias médicas exhibidas por el mismo, no se advirtió que perteneciera al grupo de atención prioritaria por el cual había registrado su candidatura. En consecuencia, revocó la asignación de su diputación local y en su lugar, ordenó la designación de Jesús Antonio Maya López, suplente de la fórmula.

7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL. El trece de julio, el promovente interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Monterrey, a fin de impugnar la sentencia local de este Tribunal. A su vez, presentó un segundo escrito mediante el cual solicitó a la ponencia instructora, le expidiera copia certificada de las constancias que integraron el asunto TEEA-JDC-021/2024 y sus acumulados TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024.

8. ACUERDO IMPUGNADO. En misma fecha, la ponencia instructora dictó un acuerdo de trámite en el que determinó la expedición de las copias certificadas solicitadas, previo pago que debería realizar el promovente por la cantidad de \$17,845.00 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes,¹ por el concepto de expedición de las mismas.

¹ Artículo 20, fracción XIV, numeral 2).

9. ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA COMPETENCIAL (SUP-JDC-941/2024). El veinticinco de julio, el pleno de la Sala Regional Monterrey, emitió el Acuerdo Plenario de Consulta Competencial.

En donde la sala superior del TEPJF determinó que la Sala Regional Monterrey era competente para resolver.

10. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO (SM-JDC-503/2024). Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio, el promovente presentó diverso Juicio de la Ciudadanía, que en su oportunidad fue remitido a la Sala Monterrey, quien, a su vez, determinó improcedente tal medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

11. TURNO. El trece de agosto, se recibió el referido medio de impugnación, mismo que se registró con el número de expediente TEEA-AG-001/2024 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

12. SENTENCIA DICTADA POR SALA REGIONAL MONTERREY. El veinte de agosto, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia la cual **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, y en la cual determinó que Fernando Alférez Barbosa, cumplió los requisitos de elegibilidad, por lo que ordenó el Consejo General del IEE restituirle su diputación.

13. RADICACIÓN. El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

14. SESIÓN PRIVADA DE RESOLUCIÓN. En fecha veintiuno de agosto, se celebró la sesión privada de resolución de este Tribunal, cuyos puntos del orden del día, entre otros, contenía la aprobación y discusión del proyecto de acuerdo plenario relativo al asunto que nos ocupa.

Tras el debate de las magistraturas, la votación se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, **a favor**.

Magistrado en Funciones Néstor Enrique Rivera López, **en contra**.

Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos, **en contra**.

De esta manera, con dos votos en contra, se procedió al engrose en los términos reglamentarios.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Asunto General**, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de Tercero Interesado, en contra del acuerdo de trámite de expedición de copias certificadas emitido por la ponencia instructora del asunto TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS, de fecha 13 de julio, mismo que, a su dicho, vulneró su derecho a una adecuada defensa.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de los *LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*

III. IMPROCEDENCIA.

DETERMINACIÓN.

4

Este Órgano Jurisdiccional considera que debe **DESECHARSE** de plano la demanda presentada por el C. Fernando Alférez Barbosa por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que la deja sin materia, según se expone a continuación.

IV. MARCO NORMATIVO.

De acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 303 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento. En ese sentido, el artículo 305, fracción II, del citado Código establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

V. CASO CONCRETO.

El promovente solicitó la expedición de copias certificadas de las constancias que integran los expedientes TEEA-JDC-021/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024, así como del Acuerdo CG-A-70/24 emitido por el Consejo General del Instituto Local, **con la finalidad de remitirlo a la Sala Monterrey para demostrar su dicho en el Juicio de la Ciudadanía federal que presentó**; en su momento, la magistratura instructora acordó conforme a su petición, previo pago del servicio generado por las mismas, el cual, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2024, ascendió a la cantidad de \$17,845.00 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE. La pretensión del promovente es que se inaplique la porción normativa contenida en el artículo 20, fracción XVI, de la Ley de Ingresos y, por tanto, se le expidan las copias certificadas sin costo alguno, a fin de poder aportarlas como pruebas en el diverso medio de impugnación federal que presentó ante la Sala Monterrey.

Para lograr lo anterior, plantea, esencialmente lo siguiente:

- i)* Argumenta la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, ya que la ponencia instructora señaló como fundamento el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Ingresos, el cual no resulta aplicable al caso concreto y;
- ii)* Estima que tal determinación vulnera el principio de gratuidad y su derecho humano de acceso a la justicia, al imponerle el pago de una cantidad desproporcionada y fuera de su presupuesto, lo que le impide aportar tales documentales como pruebas en su medio de impugnación federal.

c) Decisión. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de los planteamientos hechos valer, se debe **desechar el medio de impugnación**, al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, ya que el pasado veinte de julio, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió las constancias que integran el expediente TEEA-JDC-021/2024 Y SUS ACUMULADOS junto con el informe circunstanciado, a la Sala Monterrey, con la finalidad de que tal autoridad cuente con las constancias necesarias para resolver el asunto, y en consecuencia, el veinte de agosto dicto sentencia, en la que considero que la declaración de inelegibilidad del promovente fue incorrecta, por lo que debe subsistir como válida la constancia de su diputación.

6

JUSTIFICACIÓN

Como ya se estableció, la pretensión del promovente consistía en obtener las constancias que integran los expedientes TEEA-JDC-021/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024, así como del Acuerdo CG-A-70/24 emitido por el Consejo General del Instituto Local -por haber recurrido la sentencia ante la instancia federal-, esto, **con la finalidad de aportarlas como pruebas ante la autoridad resolutora** y así, demostrar su dicho.

En relación con lo anterior, el Magistrado Presidente a través del oficio de clave TEEA-PI-058/2024 de fecha trece de agosto, mediante el cual rindió informe circunstanciado en el Juicio de la Ciudadanía federal promovido por el recurrente, en su considerando primero, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-021/2024, así como los identificados con las claves TEEA-REN-

010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024, por ser los expedientes donde Fernando Alférez Barbosa, compareció como tercero interesado.”

De ahí que, como se señaló, el objetivo, es precisamente que la Sala revisora cuente con dicha documentación a fin de demostrar su personería, así como su dicho, toda vez que los expedientes sobre los cuales se solicitaron las respectivas copias, fueron remitidos a la autoridad revisora, en cumplimiento al artículo 18, numeral 1, incisos b) y f) de la LGSMIME.²

Así, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre lo alegado cuando el promovente ya alcanzó su pretensión, a su vez, que tampoco se le vulnera derecho político-electoral alguno, pues independientemente de la vía a través de la cual se generó tal cumplimiento, lo jurídicamente relevante es que la **Sala Monterrey contó con los elementos necesarios y suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación** promovido por el recurrente, en particular, los dos extremos que hace valer en su petición, tan es así que el pasado veinte de agosto la Sala en comento emitió la sentencia en la que se pronunció sobre los agravios hechos valer por el promovente.

Bajo tal escenario, se justifica el desechamiento del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, no se debe dar trámite al escrito de demanda.³

Por lo expuesto, este Tribunal estima que una situación diversa devendría si tales copias certificadas hubieran sido solicitadas previo a la presentación del medio de impugnación federal, ello a manera de consulta de las constancias que obran en los expedientes de mérito, no obstante, como se precisó con anterioridad, las cuales fueron solicitadas en la misma fecha en que se presentó la referido escrito de impugnación, bajo la única y exclusiva premisa de formar parte como pruebas en el Juicio de la Ciudadanía promovido ante la Sala Monterrey, y así demostrar su personalidad y los extremos de su dicho, cuestión que fue atendida por este Órgano de Justicia tanto en el informe

² Artículo 18 [...]

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: [...]

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; [...]

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

³ Véase asuntos SM-JDC-230/2015, SM-JDC-566/2015 y SM-JDC-281/2016.



circunstanciado como en la propia remisión de los expedientes originales, respectivamente.⁴

En consecuencia, toda vez que la pretensión del promovente fue alcanzada, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

VI. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, en los términos expuestos en este Acuerdo.

NOTIFIQUESE a las partes como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Magistrado Presidente, y el Magistrado en funciones con el voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

8

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA

⁴ Ello, tal y como se advierte de su escrito de solicitud al señalar lo siguiente: “[...] con las mismas, se pretende acreditar la personalidad del suscrito y acreditar los extremos de mi dicho al haberse ofertado como prueba en el JDC que el suscrito interpuse.”



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO EN EL ASUNTO GENERAL TEEA-AG-001/2024.²

Apartado A. Planteamiento del caso

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

Apartado C. Consideraciones del voto particular

Apartado A. Planteamiento del caso³

1. Proceso electoral concurrente. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Jornada electoral. El 2 junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del PEC 2023-2024, para la renovación del Poder Legislativo y la integración de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

3. Cómputos finales y remisión de resultados. El 5 de junio, los Consejos Distritales, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias, en donde se realizaron los cómputos para la elección de los distritos uninominales correspondientes, así como la entrega de constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas electas.

Del 5 al 8 de junio, los Consejos Distritales, remitieron al Consejo General, los resultados obtenidos en cada Distrito.

4. Acuerdo CG-A-70/2024. El 9 de junio, el Consejo General celebró sesión extraordinaria permanente y aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*”; en el cual, asignó y otorgó constancia al promovente como Diputado propietario de la primera fórmula por el principio de representación proporcional por Morena.

5. Medios de impugnación. El 13 y 14 de junio, inconformes con el acuerdo precisado en el punto anterior, diversas personas y partidos políticos presentaron Recursos de Nulidad y Juicios de la Ciudadanía para controvertir la asignación referida.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha.

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.



6. Sentencia TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS. A consecuencia de lo anterior, el 10 de julio, este Tribunal Electoral resolvió la inelegibilidad del promovente (Fernando Alférez Barbosa), ya que, de las constancias médicas exhibidas por el mismo, no se advirtió que perteneciera al grupo de atención prioritaria por el cual había registrado su candidatura. En consecuencia, revocó la asignación de su diputación local y en su lugar, ordenó la designación de Jesús Antonio Maya López, suplente de la fórmula.

7. Medio de impugnación federal. El 13 de julio, el promovente interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Monterrey, a fin de impugnar la sentencia local de este Tribunal. A su vez, presentó un segundo escrito mediante el cual solicitó a la ponencia instructora, le expidiera copia certificada de las constancias que integraron el asunto TEEA-JDC-021/2024 y sus acumulados TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024.

8. Acuerdo impugnado. En misma fecha, la ponencia instructora dictó un acuerdo de trámite en el que determinó la expedición de las copias certificadas solicitadas, previo pago que debería realizar el promovente por la cantidad de \$17,845.00 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes,⁴ por el concepto de expedición de las mismas.

9. Acuerdo plenario de reencauzamiento (SM-JDC-503/2024). Inconforme con lo anterior, el 17 de julio, el promovente presentó diverso Juicio de la Ciudadanía, que en su oportunidad fue remitido a la Sala Monterrey, quien, a su vez, determinó improcedente tal medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

10. Turno. El 13 de agosto, se recibió el referido medio de impugnación, mismo que se registró con el número de expediente TEEA-AG-001/2024 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández quien, en su oportunidad, lo radicó.

11. Resolución SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS. El veinte de agosto, la Sala Monterrey emitió sentencia por la que, previo al estudio de fondo, determinó la procedencia del Juicio de la Ciudadanía interpuesto por el ahora promovente, ello al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la LGSMIME.

⁴ Artículo 20, fracción XIV, numeral 2).



12. Sesión privada de resolución. Al día siguiente, se realizó la Sesión privada de resolución del este Órgano Jurisdiccional, en la cual se discutió el proyecto propuesto por la suscrita magistrada, en el sentido de determinar que **no procedía dar trámite alguno** al escrito presentado por el promovente, en virtud de que el mismo había alcanzado ya su pretensión.

No obstante, tal propuesta fue rechazada por mayoría de votos del Pleno y, en consecuencia, el Secretario General en Funciones de esta autoridad electoral, designó a la Ponencia I, a cargo del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, a fin de elaborar el engrose correspondiente.

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

En el caso, este Tribunal Electoral determinó que la demanda presentada por el ciudadano Fernando Alférez Barbosa, debe desecharse de plano por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que la deja sin materia.

Apartado C. Consideraciones del voto particular

Con absoluto respeto para mis magistraturas pares, estimo que el tratamiento correcto del asunto de mérito, debió consistir en **no dar trámite** al escrito presentado por el promovente, ya que el pasado veinte de agosto, la Sala Monterrey, emitió sentencia definitiva por la que, entre otras cuestiones, determinó la procedencia del Juicio de la Ciudadanía interpuesto por el ahora promovente, ello al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la LGSMIME, ello en los términos de su admisión y, además, contestó cada uno de los agravios hechos valer, análisis sobre el cual, contó con los elementos necesarios para resolver, incluidos los expedientes sobre los cuales recayó la solicitud de copias del promovente, con lo cual **obtuvo colmada su pretensión**.

Ello, toda vez que la intención del promovente consistía en obtener las constancias que integran los expedientes TEEA-JDC-021/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024, así como del Acuerdo CG-A-70/24 emitido por el Consejo General del Instituto Local -por haber recurrido la sentencia ante la instancia federal-, **con la finalidad de aportarlas como pruebas ante la autoridad resolutora** y así, demostrar su dicho.

En relación con lo anterior, el Magistrado Presidente a través del oficio de clave TEEA-PI-058/2024 de fecha trece de agosto, mediante el cual rindió informe circunstanciado en el Juicio de la Ciudadanía federal promovido por el recurrente, en su considerando primero, ordenó lo siguiente:



“PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-021/2024, así como los identificados con las claves TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024 y TEEA-REN-015/2024, por ser los expedientes donde Fernando Alférez Barbosa, compareció como tercero interesado.”

Posteriormente, esto es, el veinte de agosto, la Sala Monterrey emitió la resolución SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual, previa declaratoria de procedencia, resolvió de manera exhaustiva, el Juicio de la Ciudadanía presentado por el ahora promovente.

De ahí que, con independencia de lo fundado o no de los agravios hechos valer por el promovente, lo cierto es que los mismos devienen **inoperantes** ya que se advierte que **su petición se ha colmado**, misma que es, precisamente, que la Sala revisora contara con dicha documentación a fin de demostrar su personería así como su dicho, toda vez que los expedientes sobre los cuales se solicitaron las respectivas copias certificadas:

i) en primer término, fueron oportunamente remitidos a la autoridad revisora, en cumplimiento al artículo 18, numeral 1, incisos b) y f) de la LGSMIME y;

ii) posteriormente, fueron valorados tanto para la admisión del escrito federal, así como para el estudio de cada uno de los agravios hechos valer por el promovente.⁵

Así, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre lo alegado cuando el promovente **ya alcanzó su pretensión**, a su vez, que tampoco se le vulnera derecho político-electoral alguno, pues independientemente de la vía a través de la cual se generó tal cumplimiento, lo jurídicamente relevante es que la Sala Monterrey contó con los elementos necesarios y suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por el recurrente, en particular, los dos extremos que hace valer en su petición.

Bajo tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación

⁵ Artículo 18 [...]

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: [...]

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; [...]

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.



que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, no se debe dar trámite al escrito de demanda.⁶

Por lo expuesto, en primer término, considero que la materia del presente asunto, contrario a lo que sostuvo la mayoría, **subsiste aún con independencia del fallo emitido por la Sala revisora**, toda vez que ello configura una **litis autónoma e independiente** a la que sigue el asunto principal -sentencia TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS-, al recaer sobre un **auto que condicionó la expedición de copias certificadas**, mismo que, siguiendo la lógica expuesta, **no ha cesado sus efectos**.

No obstante, toda vez que, en consideración de la suscrita, la pretensión del promovente ya fue alcanzada, es que estimo que el presente Asunto General debió carecer de trámite alguno, esto sin necesidad de reencauzar el mismo a algún medio de impugnación previstos por la normativa aplicable.

Lo cual resulta relevante destacar, ya que que el cauce legal determinado por la mayoría, **debió prever**, en primer término, **su reencauzamiento a Juicio Electoral**, ello por existir la evidente controversia planteada por el inconforme, para posteriormente, resolver sobre el referido desechamiento, situación que como precisé con anterioridad, la suscrita no comparto.

Así, en el caso, se insiste en que lo jurídicamente relevante consiste en que la pretensión del promovente fue alcanzada, por lo que, desde mi perspectiva, es evidente que no procedía dar trámite alguno a su escrito.

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

⁶ Véase asuntos SM-JDC-230/2015, SM-JDC-566/2015 y SM-JDC-281/2016.